

Ciudad de México, a 26 de enero de enero de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1576/2022 y acumulados

PERSONA ACTORA: ARIOSTO LARA VILLATORIO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ACTO IMPUGNADO: NULIDAD DE TODO EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN, CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN CONTEMPLADOS EN LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL DE MORENA.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. ARIOSTO LARA VILLATORIO, BERTHA HERNÁNDEZ TAMAYO y SERGIO FERNANDO MAGAÑA MORALES** a fin de revocar todo el proceso de renovación de los órganos de dirección, conducción y ejecución contemplados en la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA¹.

GLOSARIO

**Actor o parte
actora:
CEN:
CNHJ o**

Ariosto Lara Villatorio, Bertha Hernández Tamayo, Sergio Fernando Magaña Morales
Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2022, salvo mención en contrario.

Comisión:	de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. El día **16 de julio** el CEN emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El día **22 de julio** la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el distrito electoral federal 04 del estado de Veracruz.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de **25 de julio**, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El día **26 de julio** conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día **29 de julio** la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que da a conocer el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Realización de los Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días **30 y 31 de julio**, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la Republica.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El día **03 de agosto** la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El día **24 de agosto** la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Morelos.

DÉCIMO. Realización del Congreso Nacional de MORENA. El día **17 y 18 de septiembre** se celebró el III Congreso Nacional de MORENA.

DÉCIMO PRIMERO. Recurso de Queja. El día **22 y 23 de septiembre** se recibieron vía correo electrónico los medios de impugnación presentados por los **CC. ARIOSTO LARA VILLATORIO, BERTHA HERNÁNDEZ TAMAYO y SERGIO FERNANDO MAGAÑA MORALES** mediante el cual controvierte todo el proceso de renovación de los órganos de Dirección, conducción y ejecución contemplados en la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de MORENA derivado de diversas irregularidades.

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión. El día **11 de octubre**, esta Comisión consideró procedente admitir el medio de impugnación al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad señalada como responsable rendir su informe circunstanciado.

DÉCIMO TERCERO. Informe circunstanciado. El día **13 de octubre**, la autoridad señalada como responsable rindió su informe circunstanciado.

DÉCIMO CUARTO. Vista la parte actora. El día **25 de octubre**, se dio vista a las personas actoras respecto del informe circunstanciado correspondiente, sin que desahogaran la misma.

DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción. En fecha **25 de enero**, esta Comisión emitió y notificó el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediéndose a elaborar el presente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

2. Procedibilidad.

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. Los medios de impugnación previstos en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

En este sentido, se tiene que los actos controvertidos por los CC. Ariosto Lara Villatorio, Bertha Hernández Tamayo y Sergio Fernando Magaña Morales son los mismos; bajo este tenor se tienen los siguientes:

*“1. El indebido desarrollo de todo el proceso de renovación de los Órganos de Dirección, Conducción y Ejecución del partido, a través de los Congresos Distritales y Estatales, por existir serias irregularidades y violaciones a nuestra norma estatutaria y a las propias bases de la Convocatoria, que han concluido hasta este día, en la realización del TERCERO CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, a pesar de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de emitir la correspondiente CALIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCION, así como actos de simulación que dañan severamente los derechos políticos y electorales nuestros y de toda la militancia, al no garantizarnos se conduzca un proceso de elección conforme a nuestra normatividad, y que por sus conductas dolosas y de mala fe por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, consideramos nos encontramos ante un FRAUDE PROCESAL que debe ser advertido y corregido por este órgano de justicia, y que hasta ahora concluye con la realización del TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO y que consideramos se llevó a cabo mediante la violación constante y reiterativa de nuestra normatividad, con irregularidades graves y participación parcial y sesgada de nuestras autoridades partidarios, configurándose una VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL, POR PARTE DE QUIENES TUVIERON LA RESPONSABILIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA DE MORENA, y dichos argumentos también los motivos para declarar la nulidad de todo el proceso de elección interna de morena. **Por lo que a través de este recurso presentamos el medio de la impugnación que establece la ley, a través de este Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano.***

2. La omisión del acuerdo de validación y calificación de las elecciones distritales a que está obligada la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en los términos que establece la propia Convocatoria en la BASE SEGUNDA punto III, y su debida publicación en los estrados virtuales del partido con respecto a la BASE OCTAVA punto I.I, acuerdo hasta ahora inexistente y que debería haber sido publicado, para la continuidad del proceso electivo, siguiendo las modalidades y formalidades de todo acto jurídico o administrativo, debidamente fundado y motivado y con la firma

autógrafo de los integrantes del pleno de la Comisión Nacional de Elecciones que en ella intervinieron.

3. La realización de los Congresos Estatales y la realización del TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO sin haber concluido las cadenas impugnativas promovidas en contra de los Congresos Distritales de las Entidades Federativas, en contravención de lo ordenado en el último párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria.

4. La realización de la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Presidencia del Consejo de cada Entidad Federativa sin cumplir con los requisitos de “elegibilidad” imperativos para poder participar en este proceso electivo estatal y sin presentar las renunciaciones correspondientes de todos los Congresistas Estatales que a su vez fueron electos como integrantes de los órganos de ejecución que contempla el Artículo 148Bis en su inciso D), y en específico como Coordinadores Distritales y posibles integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales.”

De lo transcrito, en el numeral 1 se desprende que las personas actoras se agravian del supuesto “*indebido desarrollo de todo el proceso de renovación de los Órganos de Dirección, Conducción y Ejecución del partido, a través de los Congresos Distritales y Estatales, por existir serias irregularidades y violaciones a nuestra norma estatutaria y a las propias bases de la Convocatoria*” que a su decir, concluye hasta el día en que se celebró el Congreso Nacional.

Bajo este tenor, se tiene que los actos controvertidos fueron llevados a cabo de la siguiente manera:

- **CONGRESOS DISTRITALES.**

Los resultados de los Congresos Distritales fueron publicados en fechas 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto, así como el 01 de septiembre, todos de 2022, por lo que la impugnación respecto de los resultados de todas las entidades federativas que controvierte, transcurrieron de la siguiente manera:

FECHA	PLAZO
Resultados oficiales de los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco publicados el 17 de agosto de 2022 visibles en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD_.pdf	El plazo transcurre del 18 al 21 de agosto.

Resultados oficiales de los Estados de Querétaro y Quintana Roo publicados el 18 de agosto de 2022 visibles en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_CDQQ.pdf	El plazo transcurre del 19 al 22 de agosto.
Resultados oficiales de los Estados de Campeche, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas publicados el 24 de agosto de 2022 visibles en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf	El plazo transcurre del 25 al 28 de agosto.
Resultados oficiales del Estado de Aguascalientes y de la Ciudad de México publicados el 25 de agosto de 2022 visibles en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf	El plazo transcurre del 26 al 29 de agosto.
Resultados oficiales de los Estados de Chiapas, Durango y Jalisco publicados el 31 de agosto de 2022 visibles en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf	El plazo transcurre del 1 al 4 de septiembre.
Resultados oficiales de los Estados de Baja California, Guanajuato, Guerrero y del Estado de México publicados el 1 de septiembre de 2022 visibles en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf	El plazo transcurre del 2 al 5 de septiembre

En ese contexto, si los actos que reclama acontecieron los días **17, 18, 24, 25 y 31 DE AGOSTO así como el 01 SEPTIEMBRE**, por así indicarlo la cédulas de publicitación correspondientes³, a las cuales se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Resulta la impugnación respecto a los mismos extemporánea en términos del artículo 23 inciso f), con relación al artículo 22, ambos del Reglamento de la CNHJ, pues fueron presentados fuera del plazo de 4 días.

Por tanto, lo conducente es sobreseer lo conducente a los agravios relativos a la publicación de los resultados oficiales de las entidades federativas, señalado con el numeral 1.

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

⁴ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Por cuanto hace al acto señalado en el numeral 4, relativo a **la supuesta realización de la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Presidencia del Consejo** de cada Entidad Federativa **sin cumplir con los requisitos de “elegibilidad”** imperativos para poder participar en este proceso electivo estatal **sin presentar las renunciaciones correspondientes de todos los Congresistas Estatales** que a su vez fueron electos como integrantes de los órganos de ejecución que contempla el Artículo 148Bis en su inciso D), y en específico como Coordinadores Distritales y posibles integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales.” Es menester señalar lo siguiente:

- **CONGRESOS ESTATALES.**

Los resultados de los Congresos Estatales fueron publicados el día 07 de septiembre, todos de 2022, por lo que la impugnación respecto de los resultados los Estados impugnados, Aguascalientes, Baja California, Guanajuato, Morelos, San Luis Potosí y Veracruz que controvierte transcurrieron de la siguiente manera:

FECHA	PLAZO
Resultados oficiales de los Estados de Baja California, Aguascalientes, Guanajuato, Morelos, San Luis Potosí y Veracruz fueron publicados el 07 de septiembre de 2022	El plazo transcurre del 08 al 11 de septiembre

En ese contexto, si los actos que reclaman acontecieron el día **07 DE SEPTIEMBRE**, resulta conducente sobreseer lo conducente a la impugnación respecto a los mismos pues fue presentada de forma extemporánea al haberse presentado fuera del plazo de 4 días previstos en el artículo 39°, en términos del artículo 23 inciso f), con relación al artículo 22, del Reglamento de la CNHJ.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que el desarrollo de los Congresos Distritales y Estatales así como los resultados de los mismos irrogaba algún perjuicio, el plazo para controvertir dicha integración, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así consintió la referida integración, por esa razón, no resulta procedente que las personas actoras pretendan que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

En este sentido, tal como quedó expuesto en la presente resolución, lo conducente el sobreseer lo relativo a los actos de los que se duelen las personas actoras, señalados en el medio de impugnación presentado por la parte actora con los numerales 1 y 4 toda vez que los mismos resultan extemporáneos, en términos del artículo 23 inciso f), con relación al artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, al haberse presentado fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39° del Reglamento de la CNHJ.

Ahora bien, la parte actora señala como agravio en el numeral 2 la supuesta "**omisión del acuerdo de validación y calificación de las elecciones distritales** a que está obligada la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en los términos que establece la propia Convocatoria en la BASE SEGUNDA punto III, y su debida publicación en los estrados virtuales del partido con respecto a la BASE OCTAVA punto I.I, acuerdo hasta ahora inexistente y que debería haber sido publicado, para la continuidad del proceso electivo, siguiendo las modalidades y formalidades de todo acto jurídico o administrativo, debidamente fundado y motivado y con la firma autógrafa de los integrantes del pleno de la Comisión Nacional de Elecciones que en ella intervinieron", es por lo anterior que, derivado de que se trata de una omisión, se trata de un acto de tracto sucesivo, es claro que resulta oportuna.

Finalmente, por lo que respecta al agravio señalado con el numeral 3, consistente en **la realización de los Congresos Estatales y la realización del TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO sin haber concluido las cadenas impugnativas** promovidas en contra de los Congresos Distritales de las Entidades Federativas, en contravención de lo ordenado en el último párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria.

En ese contexto, el acto que reclaman aconteció el 17 y 18 de septiembre, por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió 19 al 22 de septiembre de 2022, de tal manera que, si las personas actoras promovieron el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el día 22 de septiembre, es claro que resulta oportuna.

2.2. Forma. Las quejas y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, salvo los informes circunstanciados de la autoridad responsable el cual fue presentado de manera física en la Sede Nacional de este Partido Político.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, las personas actoras promueven en su calidad de Protagonistas del cambio verdadero, mismas que acredita con las siguientes constancias:

- **Ariosto Lara Villatoro:**

I. DOCUMENTAL: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

II. DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero a nombre de la parte accionante, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 60 del Reglamento.

- **Bertha Hernández Tamayo:**

I. DOCUMENTAL: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

II. DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del QR con clave 5BOJWRL que la acredita como Protagonista del Cambio Verdadero a nombre de la parte accionante, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 60 del Reglamento.

- **Sergio Fernando Magaña Morales:**

I. DOCUMENTAL: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

II. DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales en el cual se aprecia el nombre del C. **Sergio Fernando Magaña Morales** en el Distrito 5 en el Estado de Chihuahua, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 60 del Reglamento.

Por lo que existe certeza en esta Comisión para reconocer su calidad jurídica, con lo que se tiene por satisfechas las exigencias señaladas.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de las personas actoras como militante de MORENA, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Cuestiones Previas

3.1 Autodeterminación de los partidos políticos.

La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto -organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de

Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁵.

3.2 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁶, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

⁵ Jurisprudencia 3/2005: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**.

⁶ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.”

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo⁷.

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente⁸.

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

3.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

⁷ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que

esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos **no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno**, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44^o, inciso w) y 46^o, incisos b), c) del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a

la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

3.4 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la

siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.org>, consecuentemente, el 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente⁹.

3.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁰.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹¹

3.6. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de

⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

¹⁰ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

¹¹ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo¹².

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.¹³

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.¹⁴

¹² Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

¹³ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

¹⁴ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹⁵ y jurisprudencial¹⁶ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹⁷

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal

¹⁵ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹⁶ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

¹⁷ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Ahora bien, para acreditar las irregularidades y violaciones aducidas, las personas actoras, presentaron en sus medios de impugnación las mismas pruebas, mismas que se presentan de la siguiente forma:

1. TÉCNICA. Consistente en un video subido a las redes sociales por la propia página oficial de comunicación de MORENA 4TV, consultable en el enlace https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=400685445387312&external_log_id=bd27035f-613c-4146-b881-8373a27c2770&q=morena%204tv

2. TÉCNICA. Consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de morena para la CIUDAD DE MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO y GUERRERO consultable en el enlace <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>

3. TÉCNICA. Consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de MORENA para el Estado de Puebla consultable en el enlace <https://resultados2022.morena.app/>

4. TÉCNICA. Consistente en el formato (papelito) que se entregó de forma selectiva en el Congreso Distrital para justificar la emisión de una CONSTANCIA de AFILIACIÓN.

morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente	morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente	morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente
morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente	morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente	morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente
morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente	morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente	morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente
morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente	morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente	morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente
morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente	morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente	morena UNIDAD VERIFICACIÓN CONSTANCIA <input type="checkbox"/> Cumple los requisitos de afiliación, inscritos en los artículos 8, inciso a, 4 y 4 Bis de los Estatutos. <input type="checkbox"/> Formato de afiliación. <input type="checkbox"/> Credencial DRE vigente

ENLACE	DESCRIPCIÓN
cdlracno.pdf (morena.org)	Listado de registros aprobados en cumplimiento con la BASE OCTAVA, fracción I, párrafo tercero, de la convocatoria al II CON, publicado a las 23:59 Hrs del día 22 de Julio del 2022
CUFC_.pdf (morena.org)	Direcciones y ubicaciones específicas de los Centros de Votación y sus funcionarios. Publicado a las 20:00 hrs del día 26 de julio del 2022
caphcnecno.pdf (morena.org)	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se da cumplimiento a la resolución CNHJ-CM-116/2022. Publicado a las 10:00 hrs del día 27 de Julio del 2022
CACNEACD_.pdf (morena.org)	Acuerdo el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales. Publicado a las 20:15 hrs del 29 de Julio del 2022
CCNEACDT.pdf (morena.org)	Acuerdo por el que se proroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales. Publicado a las 23:40 Hrs del día 3 de Agosto del 2022
CCVME_.pdf (morena.org)	Ubicación de los Centros de Votación correspondientes a las Asambleas de Mexicanos en el Exterior. Publicado a las 22:10 Hrs del 5 de Agosto del 2022
CDLCD_.pdf (morena.org)	Resultados Oficiales de los Congresos Distritales: BCS, CHIH, COAH, COL, NAY, PUE, SIN, SON, TAB. Publicado a las 23:00 del 17 de Agosto del 2022
CDL_CDQQ.pdf (morena.org)	Resultados Oficiales de los Congresos Distritales: QRO y Q.ROO. Publicado a las 23:00 hrs del 18 de Agosto del 2022
cdl-avcge.pdf (morena.org)	Aviso de la CNE por el que se da a conocer la celebración de los Congresos Estatales de Chihuahua, Sonora, Nayarit, Puebla, Baja

	California Sur, Coahuila, Colima, Sinaloa, Querétaro, Tabasco y Quintana Roo. Publicado a las 8:00 hrs del 19 de Agosto del 2022
DICDBDGCG .pdf (morena.org)	Respecto a los Congresos Distritales celebrados en los Distritos Electorales Federales 10 y 16 en Jalisco, 4 en Baja California, 2 y 3 en Durango, 5 y 12 en Guanajuato, 4, 5 y 13 en Chiapas, 8 y 9 en Guerrero
No se encontró la página – Morena	del Dictamen de Calificación e Invalidez respecto a los Congresos Distritales celebrados en los Distritos Electorales Federales 10 y 16 en Jalisco, 4 en Baja California, 2 y 3 en Durango, 5 y 12 en Guanajuato, 4, 5 y 13 en Chiapas, 8 y 9 en Guerrero. No existe ninguna publicación al respecto y solo despliega un letrero que dice: “¡VAYA, NO SE PUDO ENCONTRAR ESA PAGINA!
CDLACBDCE .pdf (morena.org)	Aviso de la CNE por el que se da a conocer la celebración de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Campeche, Ciudad de México, Hidalgo, Oaxaca, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Publicado a las 8:00 hrs del 26 de Agosto del 2022

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

4. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los

antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹⁸, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló sobre acto que genera agravio lo siguiente:

“Atento a lo previsto los artículos 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la celebración de los Congresos Distritales, Estatales y del III Congreso Nacional Ordinario celebrados de acuerdo a lo previsto en las BASES TERCERA y OCTAVA de la Convocatoria, motivo por el cual se tiene al accionante promoviendo por propio derecho...”

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en la cédula de publicación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación del listado de los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeros Estatales, así como Coordinadores Distritales para los Estados, consultable en la liga <https://postuladosaprobados.morena.app/>

¹⁸ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en la publicación de los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales de los Estados <https://resultados2022.morena.app/>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en los Estados de **Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco** consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en los Estados de **Querétaro y Quintana Roo** consultable en el enlace electrónico https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_CDQQ.pdf
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en los Estados de **Campeche, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas** consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en los Estados de **Aguascalientes y Ciudad de México** consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en los Estados de **Chiapas, Durango y Jalisco** consultable en el enlace electrónico https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pdf
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en los Estados de **Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México** consultable en el enlace electrónico https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD .pdf
12. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

13. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario.

Pruebas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confiere normativa aplicable.

5. Agravios

De la lectura íntegra de los medios de impugnación, se advierte que los agravios propuestos por los CC. **Ariosto Lara Villatoro, Bertha Hernández Tamayo y Sergio Fernando Magaña Morales**, se sustentan en lo siguiente:

Primero. La realización de los Congresos Estatales y la realización del TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO sin haber concluido las cadenas impugnativas promovidas en contra de los Congresos Distritales de las Entidades Federativas, en contravención de lo ordenado en el último párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria.

Segundo. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de emitir el acuerdo de validación y calificación de las elecciones distritales.

5.1 Resolución INE/CG881/2022.

Cabe destacar que resulta un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista, que el 14 de diciembre del año en curso, el Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG881/2022** denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020 ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN*, mediante la cual declaró la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del partido Morena, aprobadas en el III Congreso Nacional Ordinario de 17 de septiembre de 2022.

Asimismo, resolvió diversas quejas presentadas por ciudadanos que se inconformaron contra la aprobación de las citadas reformas, así como otros actos partidistas.

Ante ello, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para la emisión de la presente determinación tomará como un criterio relevante para el presenta caso, lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en la Resolución **INE/CG881/2022**.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Para el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, esta Comisión realizará, ya sea en conjunto o por separado, el análisis correspondiente, lo cual no causa ningún perjuicio a sus esferas jurídicas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁹”

6.1. Estudio y decisión sobre el primer agravio.

La parte actora, argumenta que se realizaron los Congresos Estatales, así como el Tercer Congreso Nacional Ordinario sin haber concluido las cadenas impugnativas promovidas en contra de los Congresos Distritales de las Entidades Federativas, en contravención de lo ordenado en el último párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria.

Son INFUNDADOS e INOPERANTES en mérito de las siguientes razones.

En primer lugar, cabe precisar que el principio de certeza, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**²⁰, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por otro lado, el principio de legalidad se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En este sentido, contrario al dicho de la parte actora, de la Convocatoria se constata que se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría todo el

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

²⁰ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

proceso de renovación, por lo cual, tienen pleno conocimiento del contenido de la misma y dicho sea de paso, a través de lo establecido en el expediente **SUP-JDC-601/2022**, la máxima autoridad en materia, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **declaró constitucionalmente válida la misma y por consecuencia, los criterios asentados en ella.**

Asimismo, en los actos y resoluciones que sean emitidos por un partido político, no opera el concepto de irreparabilidad, sino que sólo procederá en los casos que devienen de las disposiciones Constitucionales y legales, como lo son las etapas de procesos electorales constitucionales y, en el presente caso se trata de actos intrapartidistas respecto del proceso electoral interno, por lo que la naturaleza de estos actos es reparable. Sirva de sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD²¹”** y la tesis de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES²²”**.

Cabe resaltar que no pasa desapercibido por esta Comisión lo mencionado por la responsable en el sentido de que, la propia Sala ha utilizado dicho criterio dentro de diversos juicios ciudadanos con expedientes SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022, en la que el actor alegaba una supuesta trasgresión a sus derechos dado que el plazo previsto para resolver todos los medios impugnativos no era suficiente, por lo tanto, podría ocasionarse un daño irreparable.

Tales criterios son los siguientes:

SUP-JDC-601/2022

*“(260) Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, **por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.***

21

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA.,EL,TRANCURSO,DEL,PLAZO,PARA,EFFECTUARLO,NO,CAUSA,IRREPARABILIDAD>

22

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD.,S%c3%93LO,OPERA,RESPECTO,DE,ACTOS,O,RESOLUCIONES,DE,LAS,AUTORIDADES,ENCARGADAS,DE,ORGANIZAR,LAS,ELECCIONES>

(261) *En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.*”

SUP-JDC-612/2022

*“De ahí que, se justifique conforme al Estatuto de Morena los plazos establecidos entre las etapas del proceso de renovación previstas en la Convocatoria, particularmente, el plazo que transcurre entre el cierre del registro de aspirantes, la publicación de los registros aprobados y la celebración de asambleas distritales, máxime que **la conclusión de una etapa no genera la irreparabilidad de posibles violaciones a los derechos político-electorales, por lo que, en su caso, sería posible reponer los procedimientos que se lleven a cabo entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso Nacional.***”

En consecuencia, como se adelantó, la Sala Superior advierte que el órgano de justicia partidista expuso las razones que lo llevaron a sostener las bases de la Convocatoria y, de manera central, la temporalidad entre sus etapas, así como la garantía en el acceso a la jurisdicción partidista y la eventual jurisdicción federal.

(...) Asimismo, la Sala Superior ha reiterado que los actos partidistas son reparables.

La irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no ha acontecido en el caso, por ello, ante supuestos reclamos por transgresión a derechos político electorales de la militancia se estaría en la posibilidad jurídica y material de su restitución.”

**Lo resaltado es propio de esta Comisión.*

En este sentido, contrario a lo establecido por el promovente, con la realización del III Congreso Nacional Ordinario, no se viola el principio de legalidad pues con independencia de los plazos establecidos en la Convocatoria, lo cierto es que el reclamo de la parte actora es **inoperante** pues no se le está dejando en estado de indefensión alguno, dado que de resultar fundado algún medio de impugnación que siga en trámite ante esta Comisión Nacional, aún se estaría en posibilidad de declarar la reparabilidad de los actos materia de dichos medios.

6.2. Estudio y decisión sobre el SEGUNDO agravio.

La parte actora, en el agravio **SEGUNDO** argumenta que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena careció de un pronunciamiento y emisión del dictamen de validez de las elecciones en todos los distritos electorales del país, al únicamente

publicarse resultados parciales que no permiten a la militancia saber el resultado de toda la elección, reiterando violaciones a los principios constitucionales y estatutarios sobre los procesos electorales.

Al respecto, este órgano de justicia intrapartidista considera como **INEXISTENTE** dicha omisión al tenor de las siguientes consideraciones:

En un primer momento se considera importante mencionar que conforme a la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 23 numeral 1 inciso c) y 34 numeral 2 inciso c), los partidos políticos tienen el derecho a regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, como en nuestro supuesto lo es la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Así mismo se establece en el artículo 39 inciso e) que los estatutos de cada partido político deberán establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

De lo anterior, se resalta que el Partido Político Morena estableció en su estatuto los procedimientos de selección de sus órganos internos, lo cual se plasmó, entre otros, en su artículo 24 en cuanto a que los Congresos Distritales se llevarán a cabo a partir de una convocatoria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, donde se elegirán de manera libre, democrática y auténtica a las y los Coordinadores Distritales, así mismo establece una serie de procedimientos para llevar a cabo las votaciones de los Congresos Distritales.

Además, en su artículo 25 dispone la responsabilidad de la Comisión Nacional de Elecciones de organizar y presidir los congresos distritales, así como de elaborar y firmar el acta respectiva, siendo además responsable de celebrar el escrutinio y cómputo de las votaciones, bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores las elecciones internas se llevarán a partir de una convocatoria, la cual contendrá las bases para llevar a cabo los procesos electorales, resaltando en lo que nos interesa las siguientes:

En cuanto a la Publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales, conforme a lo establecido por la **BASE OCTAVA**, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que los resultados de los perfiles votados en las asambleas distritales celebradas el 30 y 31 de julio del año en curso se darían a conocer en la página de internet: www.morena.org.

Consecuentemente, los días 17²³, 24²⁴, 25²⁵, 26²⁶ y 31²⁷ de agosto y 01 de septiembre²⁸, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales de cada una de las Entidades Federativas, lo que se corrobora con las cédulas de publicitación correspondientes.

En cuanto a la validación y calificación de las elecciones la **BASE SEGUNDA** de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, señala lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

De conformidad con la fracción III, de la BASE en cita, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la BASE en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales

²³ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>

²⁴ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

²⁵ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>

²⁶ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE .pdf>

²⁷ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pdf

²⁸ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD .pdf

que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Sin embargo, es de explorado derecho, que los instrumentos normativos deben leerse de manera armónica; es decir, su interpretación debe realizarse de forma integral con la totalidad de los apartados que lo conforman.

En ese contexto, la **BASE OCTAVA**, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma BASE se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

Aunado a lo anterior, las reglas que regulan el procedimiento que nos ocupa, **no vincula a la Comisión Nacional de Elecciones a la publicación de un dictamen que avale el procedimiento de calificación, sino únicamente, la Convocatoria mandata la publicación de los resultados correspondientes**, tal y como lo señala la Sala Superior en las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-891/2022** y **SUP-JDC-937/2022**, como a continuación se muestra:

“(…)

49. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

50. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

51. **Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.**

(…)”

En esta tesitura, es que resulta **INEXISTENTE** la omisión que hace valer la parte actora en atención a que, de lo anteriormente expuesto se concluye que, la Sala Superior no determinó que deba existir dictamen alguno para que se configure la validación y calificación de las elecciones, ya que de la publicación de los resultados en la página oficial de MORENA, resulta este el acto que formalmente da a conocer la calificación de los resultados así como la validez de cada uno de los Congresos Distritales, en consecuencia el agravio es **INFUNDADO**.

Con similar criterio, fue resuelto el expediente **CNHJ-CM-1474/2022** por esta Comisión Nacional, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1415/2022**, el 21 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** el agravio **primero** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución partidista.

SEGUNDO. Se declara **INEXISTENTE E INFUNDADA** la omisión alegada en el agravio **segundo** hecho valer por la parte actora en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 122 inciso f)**, del **reglamento de la CNHJ**.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO